

**Memorando Concepto
Número 1222**

2013IE 21915

Para: FUNCIONARIOS DIRECCIÓN DISTRITAL
DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ- DIB

De: PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO
Subdirector Jurídico Tributario

Asunto: Ampliación Concepto 1162 del 14 de septiembre de 2007

Fecha: 23 de agosto de 2013

En los Conceptos 851 de marzo 30 de 2000, 995 de octubre 6 de 2003, 1087 de marzo 30 de 2005 y 1162 del 14 de septiembre de 2007, la Subdirección Jurídico Tributaria se refirió a los requisitos para acceder a la reducción de la sanción con ocasión al requerimiento especial y a la liquidación de revisión, concluyendo en el último concepto lo siguiente:

“(...) De los pronunciamientos jurisprudenciales antes señaladas y en guarda de principios tan importantes como los contenidos en el artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993, que exige de los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos aplicar las normas presididos por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello en lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito, es que consideramos cumplido los requisitos para hacerse acreedor a la reducción de la sanción, con la sola presentación de la declaración y pago total de los mayores valores aceptados o del acuerdo de pago suscrito con la Administración. Debemos de tener en cuenta, que la interpretación de la ley tributaria no puede atenerse simplemente a la verdad formal, sino que debe perseguir siempre la verdad real, para que no resulte ineficaz la acción fiscalizadora (...)”

Conforme con lo anterior, la doctrina vigente señala que los requisitos para acceder a la reducción de las sanciones impuestas en el requerimiento especial y en la liquidación de revisión son los siguientes:

REDUCCIÓN SANCION IMPUESTA EN REQUERIMIENTO ESPECIAL

Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 99 del Decreto Distrital 807 de 1.993:

1. Corregir su liquidación privada dentro de los tres meses siguientes a su notificación, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.
2. Prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión expresa del artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993:

1. Corregir su liquidación privada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la respectiva liquidación de revisión, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.
2. Prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida.

Consideramos importante precisar la razón por la cual se modificó la posición adoptada por esta oficina en los conceptos 851 de marzo 30 de 2000, 995 de octubre 6 de 2003, 1087 de marzo 30 de 2005, al indicar que no era necesario para acceder a la reducción de la sanción impuesta en el requerimiento especial y/o liquidación de revisión, la presentación del documento en el que se aceptarán los hechos, sino que se entendían cumplidos los presupuestos con la sola presentación de la declaración de corrección y el pago de la sanción reducida, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política prevalece el derecho sustancial sobre el procedimental, situación que ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹.
- El artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que para la aplicación recta de las leyes los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá deberán observar un relevante espíritu de justicia, donde el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello que la misma normativa ha querido que coadyuve.

La interpretación de la ley tributaria no puede limitarse

simplemente a la aplicación de la verdad formal, sino que debe perseguir siempre la verdad real, para que no resulte ineficaz la acción fiscalizadora. En este orden, sea este el momento de definir los presupuestos para acceder a la sanción reducida impuesta en la sanción por no declarar, tema que no ha sido incluido en los conceptos previamente mencionados.

Los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 60 del Decreto Distrital de 1993 señalan:

“(…) PAR. 2º—Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado o del impuesto sobre vehículos automotores, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PAR. 3º—Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos, impuesto de delineación urbana o al impuesto de loterías foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de abril 27 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Martínez Quintero, Demandante: Pentaproyectos. Expediente: 2003-1002, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del siete de junio de dos mil seis (2006). Magistrada Ponente Dra. Luz Mary Cardenas Velandia. Expediente: 250002327000200400102-01, Consejo de Estado, en sentencia de marzo 16 de 2006. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, Demandante: BANCO POPULAR S.A Expediente: 25000233270002001 02279 (14723) de marzo 16 de 2006, Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2000, Consejero Ponente. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente: 10011.

la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PAR. 4º—Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento (...)

De acuerdo con las normas transcritas y siguiendo lo establecido en las diferentes sentencias donde se aborda el tema de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, concluimos que para que los contribuyentes puedan acogerse a la reducción de la sanción bastará la presentación de la declaración y el pago de los valores de acuerdo con lo regulado en el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR NO DECLARAR DE LOS IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y PREDIAL UNIFICADO. (Reducción del 20% de la sanción impuesta)

Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado o del impuesto sobre vehículos automotores, deberá pagar o acordar el pago en los términos establecidos en el artículo 135 del Decreto 807 de 1993, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de la sanción reducida.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR NO DECLARAR DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DELINEACIÓN URBANA Y LOTERÍAS FORÁNEAS. (Reducción del 20% de la sanción impuesta)

Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto

de espectáculos públicos, impuesto de delineación urbana o al impuesto de loterías foráneas, deberá pagar o acordar el pago en los términos establecidos en el artículo 135 del Decreto 807 de 1993, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM, LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS, AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE RETENCIONES. (Reducción al 10% de sanción la impuesta, con excepción de la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM que es del 50% conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 488 de 1998).

Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera y de retenciones, deberá presentar la declaración correspondiente pagando la sanción reducida respectiva. Las declaraciones deberán cumplir con lo señalado en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto Distrital 807 de 1993, es decir, presentarse con pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

Este concepto amplía el Memorando Concepto 2007IE37349 1162 del 14 de septiembre de 2007.

Cordial Saludo,

